



Tipo Norma	:Decreto 116
Fecha Publicación	:24-09-2012
Fecha Promulgación	:17-02-2012
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:MODIFICA DECRETO N° 337, DE 2010, QUE REGLAMENTA EL PROGRAMA DE BECAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, AÑO 2010
Tipo Version	:Unica De : 24-09-2012
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:24-09-2012
Id Norma	:1044073
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1044073&f=2012-09-24&p=

MODIFICA DECRETO N° 337, DE 2010, QUE REGLAMENTA EL PROGRAMA DE BECAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, AÑO 2010

Núm. 116.- Santiago, 17 de febrero de 2012.- Considerando:

Que la Ley N° 20.557, de Presupuestos del Sector Público año 2012, en su partida 09, capítulo 01, programa 30, subtítulo 24, ítem 03, asignación 200, glosa 03 contempla recursos para becas de educación superior.

Que, el referido Programa se ejecutará de acuerdo al decreto N° 337, de 2010, y sus modificaciones establecidas por el decreto N° 39, de 2011, ambos del Ministerio de Educación.

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.557, resulta una obligación de esta Secretaría de Estado modificar el decreto del epígrafe a efectos de poder ejecutar cabalmente el Programa de Becas de Educación Superior 2012, por los beneficios que conlleva para el desarrollo de la educación superior del país.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.422; en la Ley 20.405; en la Ley N° 20.557 de Presupuestos del Sector Público año 2012; en la resolución exenta 7.223, de 2011, del Ministerio de Educación; en la resolución exenta N° 7.614, de 2011, del Ministerio de Educación; y en la resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República, del año 2008;

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 337, de 2010, que Reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior, Año 2010, y sus modificaciones establecidas por el decreto N° 39, de 2011, ambos del Ministerio de Educación, en el sentido de reemplazar su texto por el siguiente:

TÍTULO I

Características generales

Artículo 1°.- Las normas del presente Reglamento regulan el otorgamiento de los beneficios del Programa de "Becas de Educación Superior", las que en adelante también podrán denominarse:

a) "Beca Bicentenario" (ex Mineduc). Es aquella dirigida a estudiantes de buen rendimiento académico que se matriculen como alumnos de primer año en carreras en cuyo ingreso se considere el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria, en alguna de las instituciones de Educación Superior a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, de Educación, que se



encuentre acreditada institucionalmente de conformidad a la Ley N° 20.129 al 31 de diciembre de 2011.

Adicionalmente, esta beca estará destinada a aquellos estudiantes que se encuentren en cursos superiores en las instituciones precedentemente descritas, que cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 5°.

b) "Beca Juan Gómez Millas". Es aquella dirigida a estudiantes de buen rendimiento académico que hayan egresado de Enseñanza Media y que se matriculen como alumnos en alguna de las instituciones de Educación Superior a que se refiere el artículo 52 del DFL (Ed.) N° 2, de 2010, que tengan el carácter de instituciones autónomas y se encuentren acreditadas institucionalmente al 31 de diciembre de 2011 de conformidad a la Ley N° 20.129. Así mismo podrán optar a este beneficio los estudiantes de cursos superiores, que cumplan con los requisitos de renovación establecidos para esta beca en el numeral 3 del artículo 8° del presente Reglamento.

Asimismo, se podrá otorgar, hasta un máximo de 100 becas, a los estudiantes no videntes, que por su condición se vean impedidos de rendir la PSU, a quienes se les eximirá de este requisito y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5,0 (cinco coma cero).

Adicionalmente, se podrá otorgar hasta un máximo de 100 becas, a estudiantes extranjeros provenientes de América Latina y el Caribe de comprobada necesidad socioeconómica, que se matriculen en las instituciones de educación superior mencionadas anteriormente, que cumplan con los requisitos de admisión relativos a calidad académica asimilables a los puntajes de la Prueba de Selección Universitaria de las universidades chilenas.

c) "Beca Nuevo Milenio". Son aquellas dirigidas a estudiantes de buen rendimiento académico que se matriculen en carreras técnicas de nivel superior en instituciones de educación superior oficialmente reconocidas por el Estado, que el Ministerio de Educación ha considerado "Elegibles" de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del presente decreto. En el caso de las carreras profesionales, éstas deberán estar acreditadas en conformidad a la Ley N° 20.129 al 31 de diciembre de 2011 y ser impartidas por institutos profesionales. Así mismo, podrán optar a este beneficio los estudiantes que se encuentren en cursos superiores en las instituciones precedentemente descritas, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 9 y con el requisito de avance curricular en los términos señalados en el artículo 33 letra c) del presente Reglamento.

Adicionalmente, esta beca incluye hasta un máximo de 4.000 estudiantes que habiendo egresado de enseñanza media a partir del año 2008, se encuentren dentro de los mejores promedios de notas de su promoción, considerados por establecimiento, y que obtengan los mejores resultados, ordenados éstos por estricto orden de precedencia, al aplicarse los factores de selección ranking y notas de enseñanza media, por establecimiento y notas de enseñanza media (NEM), según el procedimiento determinado en el artículo 13° del presente decreto.

d) "Beca para Estudiantes Hijos de Profesionales de la Educación y del personal a que se refiere la Ley N° 19.464". Es aquella dirigida a estudiantes destacados, hijos de profesionales de la educación o del personal a que se refiere la Ley N° 19.464, que se desempeñen en Establecimientos Educativos regidos por DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que se matriculen como estudiantes de primer año en instituciones de educación superior autónomas.

Asimismo, podrán optar a este beneficio los estudiantes que se encuentren matriculados en cursos superiores, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 15 y con el requisito de avance curricular en los términos señalados en el artículo 33 letra c) del presente Reglamento.

e) "Beca Vocación de Profesor". Es aquella dirigida a estudiantes que, a lo menos, hayan obtenido 600 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), entre las pruebas de lenguaje y comunicación y matemática, que se matriculen por primera vez como alumnos de primer año en carreras de pedagogía acreditadas por a lo menos 2 años, en conformidad a la Ley N° 20.129, y que tengan el carácter de elegibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del presente decreto.

Asimismo, se podrá otorgar este beneficio a aquellos estudiantes provenientes de establecimientos educacionales regidos por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y el DL N° 3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 5% mejor de su cohorte de egreso en el año 2011 y que hayan obtenido a lo menos 580 puntos promedio en la PSU en las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas.

Adicionalmente, esta beca está dirigida a aquellos estudiantes que se encuentren matriculados para el presente año en el último año de una licenciatura no conducente a alguno de los títulos profesionales señalados en el inciso 2° del artículo 63 del DFL (Ed.) N° 2, de 2010, y que opten por un ciclo o programa de formación pedagógica elegible para licenciados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del presente decreto, en instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente por el Estado y acreditadas institucionalmente por, a lo menos, 2 años de conformidad a la Ley N° 20.129 al 31 de diciembre de 2011. El beneficio financia en este caso, el último año de licenciatura y el programa de



formación pedagógica.

f) "Becas de Reparación": Incluye los siguientes beneficios:

. La continuidad gratuita de los estudios de educación superior, tanto para aquellas personas que fueron víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" como a las individualizadas en el anexo "Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior. Los beneficiarios que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas de Educación Superior del Ministerio de Educación (Ley N° 19.992).

Incluye, también, de conformidad a lo establecido por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta de aquellas personas que, habiendo sido víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos de conformidad a lo establecido por la ley N° 19.992 y que no utilizaron el beneficio establecido por el artículo 13 de la ley N° 19.992 que los facultaba para continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior, con cargo al Fondo de Becas de Educación Superior.

Las personas antes señaladas podrán hacer uso de dicho beneficio, postulando a cualquiera de las becas de las letras a), b), c) y e) bajo las condiciones establecidas en el presente decreto, tanto para el traspaso del beneficio como para la postulación a las becas respectivas.

. Adicionalmente, el Estado garantizará de conformidad a lo establecido por la Ley N° 19.123, a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación el derecho a cursar su educación superior, mediante el pago de la matrícula y del arancel mensual. La edad límite para impetrar estos beneficios será la de 35 años. En el caso de aquellos beneficiarios que sean alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, el costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación. En el caso de aquellos estudiantes de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, el costo de este beneficio será de cargo del programa de Becas Presidente de la República, creado por el decreto supremo N° 1.500, del Ministerio del Interior, de 18 de diciembre de 1980. Adicionalmente, los beneficiarios tendrán derecho a recibir un subsidio mensual equivalente a 1,24 unidades tributarias mensuales. Este subsidio se pagará mientras el alumno acredite su calidad de tal y se devengará durante los meses lectivos de cada año.

g) "Beca de Excelencia Académica". Es aquella dirigida a estudiantes meritorios que egresen de enseñanza media en el año 2011, de establecimientos educacionales regidos por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y el DL (Ed.) N° 3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 7,5% mejor del establecimiento o que hayan obtenido un puntaje nacional en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) rendida el año 2011 para el proceso de admisión 2012, de acuerdo a la información oficial que entregue el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo de la Universidad de Chile (DEMRE). En el evento que alguna región del país no tuviere alumnos con puntaje nacional, se asignará el beneficio de esta beca al estudiante que haya obtenido el mejor puntaje de esa región. Para la obtención de este beneficio deberán matricularse como estudiantes de primer año en las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52 del DFL (Ed.) N° 2, de 2010, que se encuentren acreditadas institucionalmente al 31 de diciembre de 2011, conforme a la Ley N° 20.129.

En el caso de los estudiantes que se matriculen en Universidades, Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica que se encuentren acreditados institucionalmente al 31 de diciembre de 2011 de conformidad a la Ley N° 20.129 y que, ingresando a algún programa de nivelación académica aprobado por el Mineduc conforme al artículo 32° del presente decreto, se hagan acreedores del beneficio establecido en la letra h) del presente Reglamento, no les será exigible para el otorgamiento de este beneficio pertenecer al 7,5% de los mejores promedios de notas de enseñanza media de su establecimiento, exigiéndoseles un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 6.0.

h) "Beca Nivelación Académica". Es aquella dirigida a estudiantes meritorios de primer año, con un tope de mil alumnos, que se matriculen en programas de nivelación académica aprobados mediante resolución dictada por el Subsecretario de



Educación antes del 31 de diciembre de 2011, en instituciones de educación superior que se encuentren acreditadas institucionalmente al 31 de diciembre de 2011 de conformidad a la Ley N° 20.129.

Para la asignación de este beneficio, el Ministerio seleccionará entre los estudiantes matriculados en cada Institución que cuente con un programa de nivelación aprobado por él, a aquellos inscritos en carreras asociadas a dichos programas que cumplan con los siguientes criterios: estudiantes egresados de enseñanza media en el año 2011, de establecimientos educacionales regidos por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y el DL (Ed.) N° 3.166, de 1980, y que obtengan los mejores resultados, ordenados éstos por estricto orden de precedencia, al aplicarse los factores selección ranking de notas de enseñanza media por establecimiento, y puntaje notas de enseñanza media, conforme a lo establecido en el artículo 32° del presente decreto.

Artículo 2°.- Podrán optar a las Becas de Educación Superior los estudiantes que postulen y reúnan los siguientes requisitos generales:

a) Ser chileno(a)

Se exceptúan aquellos estudiantes extranjeros provenientes de América Latina y el Caribe de comprobada necesidad socioeconómica, que se matriculen como alumnos en alguna de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 52 del DFL (Ed.) N° 2, de 2010, que tengan el carácter de instituciones autónomas y se encuentren acreditadas de conformidad a la Ley N° 20.129 al 31 de diciembre de 2011, quienes podrán optar a la Beca Juan Gómez Millas siempre que cumplan con los requisitos académicos establecidos por las respectivas instituciones de educación superior para su Proceso de Admisión Especial de Extranjeros, que reemplazan a la Prueba de Selección Universitaria (PSU) como factor de selección.

b) Contar con Licencia de Enseñanza Media. En el caso de aquellos estudiantes que hayan cursado sus estudios de enseñanza media en el extranjero sólo les será exigible el reconocimiento de estudios.

c) Acreditar que, dadas las condiciones socioeconómicas del postulante y las de su grupo familiar, necesita ayuda para financiar sus estudios. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15°, 18° y 28° del presente Reglamento.

d) Demostrar un rendimiento académico satisfactorio, de acuerdo con las normas que se establecen para cada una de las becas.

e) Matricularse en una institución de educación superior.

f) Para el requisito de puntaje PSU establecido para los beneficios mencionados en el art. 1°, letras a), b), d) y e), se considerará el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas) del proceso de admisión del año correspondiente o del año inmediatamente anterior, con el cual el estudiante fue seleccionado para ingresar a la carrera.

g) Para el requisito de puntaje establecido para el beneficio "Beca de Excelencia Académica", se considerará sólo la PSU del año correspondiente.

Todos los beneficios estarán supeditados a la disponibilidad presupuestaria existente según la Ley de Presupuestos vigente al año de postulación de la beca respectiva.

TÍTULO II

De la Postulación y Entrega de Resultados

Artículo 3°.- El procedimiento de postulación a las becas, tanto para los estudiantes que ingresan como alumnos nuevos, como para estudiantes de cursos superiores que postulan por primera vez a los beneficios, y la notificación de los respectivos resultados será el siguiente:

a) La postulación a las becas señaladas en el artículo 1° del presente Reglamento, se realizará electrónicamente a través del Formulario Único de Acreditación Socioeconómica, en adelante "FUAS", dispuesto a través de la página web www.becasycréditos.cl, debiendo posteriormente, entregar el postulante, en la institución de educación superior donde haga efectiva su matrícula, los antecedentes que justifiquen lo declarado al momento de su postulación. En el caso de las becas establecidas en las letras d), e) y f) del artículo primero, no se exigirá acreditar ningún requisito socioeconómico.

b) El postulante deberá acreditar su situación de necesidad socioeconómica



mediante el "FUAS". El Formulario Único de Acreditación Socioeconómica será considerado como única fuente válida de información respecto a las diferentes etapas que contempla el proceso de postulación a las becas, siendo responsabilidad del postulante informarse sobre las fechas de postulación.

c) El postulante deberá completar y enviar electrónicamente el "FUAS". Una vez concluida exitosamente la postulación, el sistema emitirá un comprobante foliado de la postulación, el cual el postulante deberá guardar para acreditar su postulación en caso de presentarse cualquier problema. En el caso que falle el sistema de postulación en línea, el Ministerio de Educación ampliará el plazo de postulación originalmente informado en al menos 24 horas, situación que se comunicará mediante la página web de la División de Educación Superior (www.divesup.cl).

d) Para todos los efectos del presente Título, no se considerarán válidas las postulaciones inconclusas o que no sean enviadas electrónicamente a través de la página www.becasycreditos.cl dentro de los plazos definidos para este efecto.

e) El postulante deberá aceptar los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Educación, tanto para el proceso de postulación como para acceder al formulario de postulación (FUAS). Los términos y condiciones, que se encuentran disponibles en la página web www.becasycreditos.cl, tienen por objeto obtener el consentimiento del postulante para dar a conocer la información por él proporcionada a los distintos actores del Sistema y representarle su responsabilidad respecto a la veracidad de la información que va a proporcionar.

f) Para todos los efectos se considerará que la postulación del estudiante finaliza con la presentación de los antecedentes socioeconómicos que respaldan lo declarado en su postulación (FUAS), documentos que deben ser presentados en la Institución de Educación Superior donde se encuentre matriculado, a excepción de lo dispuesto en el Título VI, VII y IX.

g) Los resultados de los alumnos preseleccionados para cada beneficio serán comunicados a través de la página web www.becasycreditos.cl.

h) Para proceder a la asignación definitiva del beneficio, las instituciones de educación superior deberán informar a la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución, en los plazos establecidos por la División de Educación Superior.

i) La nómina de estudiantes beneficiarios será comunicada a través de la página web www.becasycreditos.cl.

j) Una vez asignada la beca, ésta se hará efectiva mediante el pago directo a la institución de educación superior elegida por el estudiante.

Artículo 4°.- El proceso de renovación se realizará de acuerdo a lo establecido en el Título XI del presente Reglamento y la postulación a los mismos se realizará a través de la plataforma de gestión de becas y créditos www.becasycreditos.cl, siendo en este caso la institución de educación superior la responsable de cargar la información correspondiente a cada postulante en el sistema. Los resultados de las renovaciones se publicarán a través de la página web www.becasycreditos.cl.

TÍTULO III

De la Beca Bicentenario

Artículo 5°.- Para optar a la Beca Bicentenario el postulante deberá cumplir, además de los requisitos señalados en los artículos 2° y 3° del presente Reglamento, con las siguientes condiciones:

a) Matricularse en carreras regulares en alguna de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, de Educación, que se encuentren acreditadas de conformidad a la Ley N° 20.129 al 31 de diciembre de 2011.

b) Pertenecer al primer, segundo o tercer quintil de menores ingresos de la población del país.

c) Rendimiento académico. Se debe distinguir:

- Postulantes que ingresan a primer año: Deberán haber obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemática), un puntaje promedio igual o superior a 550 puntos.

- Postulantes de cursos superiores: Cumplir con el avance académico establecido en el Título XI.



- d) En el caso de los postulantes de cursos superiores, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- Estar cursando la carrera dentro del período reglamentario de duración de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.
 - No haber obtenido con antelación dos becas de arancel.

Artículo 6°.- Las condiciones de otorgamiento de esta beca son las siguientes:

1. La beca cubrirá, como máximo, el valor del arancel de referencia de la respectiva carrera, por los años que comprenda la malla curricular de la carrera, de conformidad a lo establecido en el artículo 43°. Para el solo efecto de la asignación de esta beca, el monto de dicho arancel de referencia se establecerá anualmente mediante resolución del Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos. En todo caso, el valor del arancel de referencia no podrá ser mayor al valor del arancel real de la carrera correspondiente.
2. En el caso de alumnos antiguos que requieran renovar la beca, deberán cumplir con lo establecido en el Título XI del presente Reglamento.

TÍTULO IV

De la Beca Juan Gómez Millas

Artículo 7°.- Para optar a la Beca Juan Gómez Millas, además de los requisitos señalados en los artículos 2° y 3° del presente Reglamento, los postulantes deberán:

- a) Haber egresado de un establecimiento de Enseñanza Media.
- b) Haber obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas), un puntaje promedio igual o superior a 550 (quinientos cincuenta) puntos.
Se exceptuará de este requisito a aquellos postulantes no videntes cuya discapacidad visual, según certificado de discapacidad otorgado por el Registro Nacional de la Discapacidad, sea igual o superior al 70% y que por su condición no puedan rendir la PSU. En su reemplazo se les exigirá tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5,0 (cinco coma cero). Para estos efectos se podrá otorgar un máximo de 100 becas.
Así mismo, no les será aplicable este requisito a aquellos estudiantes extranjeros provenientes de América Latina y el Caribe, de comprobada necesidad socioeconómica, que se matriculen en alguna de las instituciones de educación superior mencionadas en la letra c) y que cumplan con los requisitos de admisión relativos a calidad académica asimilable a los puntajes de la Prueba de Selección Universitaria (PSU) de las universidades chilenas. Para estos efectos se podrá otorgar un máximo de 100 becas.
- c) Matricularse en alguna de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 52 del DFL (Ed.) N°2, de 2010, que tengan el carácter de instituciones autónomas y se encuentren acreditadas de conformidad a la Ley N° 20.129 al 31 de diciembre de 2011.
- d) Pertenecer al primer o segundo quintil de menores ingresos de la población del país. Para el caso de los estudiantes que se matriculen por primera vez como alumnos de primer año, se considerará hasta el tercer quintil.
- e) Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del artículo 3, los estudiantes extranjeros provenientes de América Latina y el Caribe que opten a esta Beca deberán postular en el mes de marzo de cada año directamente en la Institución de Educación Superior donde se haga efectiva la matrícula. Será responsabilidad de cada institución de educación superior certificar al Ministerio de Educación que el postulante cumple con el requisito de "calidad académica asimilable a los puntajes de la Prueba de Selección Universitaria (PSU) de las universidades chilenas", de acuerdo a los procedimientos de selección utilizados por la entidad para su proceso de admisión especial.

Artículo 8°.- Las condiciones de otorgamiento de esta beca son las siguientes:

1. La beca cubrirá, como máximo, el valor del arancel de referencia de la respectiva carrera con un tope anual de \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil



pesos).

2. En el caso de alumnos antiguos que requieran renovar la beca, deberán cumplir con lo establecido en el Título XI del presente Reglamento.

TÍTULO V

De la Beca Nuevo Milenio

Párrafo 1°

De los beneficiarios y las instituciones elegibles

Artículo 9°.- Para optar a la Beca Nuevo Milenio, además de los requisitos señalados en el artículo 2° y 3° del presente Reglamento, los postulantes deberán:

- a) Pertenecer al primer o segundo quintil de menores ingresos de la población del país. Para el caso de los estudiantes que se matriculen por primera vez como alumnos de primer año, se considerará hasta el tercer quintil.
- b) Cumplir con el siguiente rendimiento académico:

- En el caso de las carreras técnicas de nivel superior: haber obtenido en la enseñanza media un promedio de notas igual o superior a cinco coma cero (5,0).
- En el caso de las carreras profesionales: haber obtenido en la enseñanza media un promedio de notas igual o superior a cinco coma cinco (5,5).

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el postulante deberá presentar en la Institución de Educación Superior donde haga efectiva su matrícula, además de lo dispuesto en la letra f) del artículo 3°, la Concentración de Notas otorgada por el Ministerio de Educación o los certificados de notas de enseñanza media otorgados por el respectivo establecimiento educacional. Posteriormente, la Institución de Educación Superior deberá informar a la División de Educación Superior el promedio de notas que posee el estudiante, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito. La institución de educación superior deberá mantener en la carpeta personal del alumno, para efectos de fiscalización, los certificados o concentración de notas que acreditan la información entregada al Ministerio.

Los criterios a utilizar para efectos de determinar el promedio de notas de enseñanza media de los postulantes serán los siguientes:

- El promedio de notas de enseñanza media de los postulantes a esta beca se obtendrá en primera instancia de la base de datos que posee el Ministerio a través del Sistema de Gestión Estudiantil (SIGE), el cual se calcula para efectos de esta beca, promediando los promedios generales de cada año. Para los efectos de determinar el promedio final se realizarán aproximaciones al primer decimal, considerando el segundo decimal, de modo que si éste es igual o inferior a cuatro se mantiene el primer decimal y si es igual o superior a cinco, se aproxima al número inmediatamente superior.
- En caso que el Ministerio no tenga las notas del postulante en sus registros y sistemas, se utilizarán las presentadas por el estudiante, al momento de su matrícula, ante la Institución de Educación Superior, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° de este artículo.

- c) Matricularse en una institución declarada elegible de conformidad a lo establecido en los artículos 10° y 11° de este Reglamento.

Artículo 10°.- Las Instituciones de Educación Superior elegibles para efectos de este beneficio serán todas aquellas oficialmente reconocidas por el Estado al, que dicten carreras técnicas de nivel superior, según la Oferta Académica vigente para el año académico siguiente.

Para el solo efecto de la asignación de esta beca, la nómina de las instituciones elegibles será publicada en la página web www.becasycreditos.cl.

Artículo 11°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán, además, postular a esta beca aquellos alumnos que se matriculen en carreras



profesionales acreditadas de acuerdo a la Ley N° 20.129 al 31 de diciembre del año respectivo, impartidas por institutos profesionales.

Artículo 12°.- Las condiciones de otorgamiento de esta beca son las siguientes:

Se dará prioridad para la concesión de la beca a los postulantes que tengan una mayor necesidad de ayuda financiera para el pago del arancel.

- a) La beca cubrirá un monto máximo anual de \$600.000 (seiscientos mil pesos) anuales, o el menor valor entre el arancel real de la carrera correspondiente y el monto del beneficio. Para todos los efectos, este monto aplica también para la renovación del beneficio a quienes lo hayan obtenido en años anteriores.
- b) En el caso de alumnos antiguos que requieran renovar la beca, deberán cumplir con lo establecido en el Título XI del presente Reglamento.

Artículo 13°.- El Ministerio de Educación asignará hasta un máximo de 4.000 becas para aquellos estudiantes que, habiendo egresado de enseñanza media a partir del año 2008, se encuentren dentro de los mejores promedios de notas de su promoción, considerados por establecimiento, y que obtengan los mejores resultados, ordenados éstos por estricto orden de precedencia, al aplicarse en igual ponderación los puntajes obtenidos de los siguientes factores:

- a) Selección ranking de notas de enseñanza media por establecimiento, el que será transformado a puntaje estándar para cada estudiante, en una escala de 150 a 850 puntos, y
- c) Puntaje notas de enseñanza media (NEM) del estudiante, las que serán transformadas a puntaje estándar según tabla de conversión de notas utilizada para los efectos de la PSU por el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional (DEMRE) de la Universidad de Chile.

Artículo 14°.- Para el primer tercio de estos 4.000 estudiantes de mejor resultado referidos en el artículo precedente, la beca cubrirá un monto máximo anual de \$800.000 (ochocientos mil pesos), para el siguiente tercio la beca cubrirá un monto máximo anual de \$750.000 (setecientos cincuenta mil pesos) y para el último tercio, la beca cubrirá un monto máximo anual de \$700.000 (setecientos mil pesos). La beca cubrirá, para el caso de estos postulantes, el monto máximo anual determinado para cada tercio o el menor valor entre el arancel real de la carrera correspondiente y el monto del beneficio otorgado.

Los estudiantes beneficiarios además deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9° del Reglamento.

TÍTULO VI

De la Beca para Estudiantes Hijos de Profesionales de la Educación y del personal a que se refiere la Ley N° 19.464

Artículo 15°.- El Ministerio de Educación asignará las primeras 100 becas de las que trata este título a los postulantes que, además de los requisitos señalados en el artículo 2° en las letras a) y b) y artículo 3° del presente decreto, cumplan con las siguientes exigencias:

- a) Ser hijo de un profesional de la educación o del personal a que se refiere la Ley N° 19.464 que se desempeñe al 31 de diciembre de cada año en algún establecimiento educacional regido por el DFL N°2, de Educación, de 1998, o por el decreto ley N°3.166, de 1980.
- b) Matricularse en alguna de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 52 del DFL (Ed.) N°2, de 2010, que hayan alcanzado la plena autonomía.
- c) Haber obtenido un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (pruebas de Lenguaje y Comunicación y de Matemáticas) igual o superior a 600 (seiscientos) puntos y un promedio de notas en la enseñanza media igual o superior a 6,0 (seis coma cero).

Para la asignación del beneficio referido en el presente artículo no será



exigible el requisito establecido en la letra c) del artículo 2° del presente Reglamento, ni el establecido en el numeral 3 del artículo 17° de este Reglamento.

Artículo 16°.- Una vez asignadas las becas a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, el Ministerio de Educación asignará dicho beneficio, por estricto orden de puntaje (incluyendo NEM), a aquellos estudiantes que, cumpliendo los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 15°, hubieren obtenido, a lo menos, un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (pruebas de Lenguaje y Comunicación y de Matemáticas), igual o superior a 500 (quinientos) puntos y un promedio de notas en la enseñanza media igual o superior a cinco coma cinco (5,5).

Estos estudiantes para optar a la beca, deberán cumplir además los requisitos señalados en los artículos 2° y 3° del presente Reglamento.

Artículo 17°.- Las condiciones de otorgamiento de esta beca son las siguientes:

1. Presentar durante el período de matrícula el certificado que acredite su condición de hijo(a) de padre o madre profesional de la educación o asistente de la educación, conjuntamente con el documento que acredite el vínculo laboral del padre o madre según corresponda, vigente al 31 de diciembre del año respectivo. En el caso de aquellos postulantes cuyo padre o madre revista además la calidad de funcionario público no será necesario acompañar el documento que acredita el vínculo laboral, dado que el Ministerio de Educación los tiene registrados en su base de datos.
2. La beca cubrirá un monto máximo anual de \$500.000 (quinientos mil pesos) o el menor valor entre el arancel real de la carrera correspondiente y el monto del beneficio, tanto para alumnos nuevos como renovantes del año 2012.
3. Al momento de asignar la beca, tendrán opción preferente aquellos postulantes que acrediten, mediante el FUAS, tener una situación socioeconómica, tanto personal como de su grupo familiar, que amerite el otorgamiento de la beca para financiar sus estudios.

En el caso de alumnos antiguos que requieran renovar la beca, deberán cumplir con lo establecido en el Título XI del presente Reglamento.

TÍTULO VII

Beca Vocación de Profesor

Artículo 18°.- Se entenderá por carreras de pedagogía, para los efectos del presente decreto, aquellas que otorguen el título profesional de profesor o educador, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del DFL N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, y en el artículo 2° de la Ley 19.070.

Podrán postular a la Beca Vocación de Profesor, en los términos en que ha sido definida en el artículo 1° del presente Reglamento:

- a) Los estudiantes que opten en su postulación a carreras de pedagogías elegibles en los términos establecidos en el artículo 20° del presente Reglamento, se matriculen en dicha carrera y que no hayan cursado durante el 2011 alguna carrera de pedagogía elegible.
- b) Los estudiantes que cursen el último año de una carrera de licenciatura no conducente a alguno de los títulos profesionales, según el artículo 63 del DFL N° 2 (Ed.), de 2010, y que se matriculen en un programa o ciclo de formación pedagógica elegible para licenciados. Esta beca se otorgará por el último año de licenciatura y el período que comprenda la malla curricular del programa o ciclo de formación pedagógica que haya sido informado como carrera elegible por la institución en el proceso de oferta académica 2012. Para postular a esta beca, los estudiantes de esta clase de licenciaturas deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 21° del presente Reglamento.

Podrán postular a la Beca Vocación de Profesor aquellos estudiantes que cumplan con los requisitos generales señalados en los artículos 2 y 3 del presente



Reglamento. No les será aplicable el requisito establecido en la letra c) del artículo 2° del presente Reglamento.

Artículo 19°.- De la Elegibilidad de la Institución y Carrera

De la Elegibilidad de Carreras de Pedagogía

Sólo serán elegibles para hacer efectiva esta Beca aquellas carreras de pedagogía acreditadas por a lo menos dos (2) años de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.129, y que sean impartidas por Instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente por el Estado y que cuenten con acreditación institucional por un período mínimo de dos (2) años de conformidad a la misma ley.

Asimismo, la carrera para ser elegible, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 18°, debe ser declarada por la institución en la oferta académica del año 2012 como carrera elegible en todas sus sedes y jornadas, estableciendo que, a lo menos, el 85% de los matriculados como estudiantes de 1° año con PSU rendida, hayan obtenido un puntaje mínimo de 500 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas.

De este modo, se aceptará hasta un máximo correspondiente al 15% de estudiantes de cada carrera elegible que ingresen como admisión especial teniendo un puntaje promedio en la PSU inferior a 500 puntos. Para efectos de dicho cálculo se considerará la cantidad efectiva de alumnos de primer año matriculados para el respectivo año académico, realizándose una aproximación decimal al entero superior de la fracción igual o mayor a cinco (5).

El cumplimiento del requisito del puntaje de corte será controlado de forma posterior por el Ministerio de Educación, solicitando esta información a través de la División de Educación Superior. En caso que la Institución no respete el requisito de puntaje de corte establecido en el inciso 2 de este artículo, no podrá ser institución elegible durante los próximos dos procesos de asignación de la Beca Vocación de Profesor.

Del mismo modo, para que la carrera sea elegible para este beneficio, la institución que la imparte debe comprometerse por escrito a que los beneficiarios de la Beca Vocación de Profesor no pagarán ningún valor adicional al del arancel de referencia, establecido anualmente para la carrera por el Mineduc, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

De la Elegibilidad de Carreras de Licenciatura

Para hacer efectiva esta Beca de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 18°, sólo serán elegibles las Instituciones de Educación Superior que se encuentren acreditadas institucionalmente por, a lo menos, dos (2) años, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.129.

Para efectos de lo establecido en el literal b) del artículo 18°, serán elegibles aquellos programas o ciclos de formación en pedagogía para licenciados que la Institución de Educación Superior declare como elegibles en la oferta académica del respectivo Proceso de Admisión.

Asimismo, para que la carrera sea elegible para este beneficio, la institución que la imparte debe comprometerse por escrito a que los beneficiarios de la Beca Vocación de Profesor no pagarán ningún valor adicional al del arancel de referencia, establecido anualmente para la carrera por el Mineduc, de conformidad a lo establecido en los artículos 23 del presente Reglamento.

De los Requisitos de Postulación a la Beca

Artículo 20°.- Para optar a la Beca conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 18°, los postulantes deberán cumplir, a lo menos, con uno de los requisitos señalados en las letras a) o b) siguientes, debiendo cumplir siempre con el que se indica en la letra c).

a) Haber obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) entre las



- pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas un puntaje igual o superior a 600 puntos promedio entre ambas pruebas.
- b) Haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre en el 5% mejor de su cohorte de egreso en el año 2011 de establecimientos educacionales regidos por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y el DL (Ed.) N° 3.166, de 1980, y que a lo menos hayan obtenido 580 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas.
 - c) Matricularse en una carrera elegible en los términos que establece el párrafo 1° del artículo 19° de este Reglamento.

La postulación a la beca de los estudiantes señalados en la letra a) del artículo 18°, se realizará electrónicamente a través de la página web www.becasycréditos.cl o www.becavocaciondeprofesor.cl y de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de este Reglamento.

El Ministerio de Educación queda facultado para requerir a las instituciones con carreras elegibles para este beneficio, informes de avance parciales del proceso de matrícula de los postulantes a este beneficio, definiendo fechas de corte de la información de estudiantes matriculados.

Artículo 21°.- Respecto de los postulantes señalados en el literal b) del artículo 18°, del presente instrumento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener la condición de alumno regular y estar matriculado para el año de postulación a la beca, en el último año de una licenciatura no conducente a alguno de los títulos profesionales que indica el inciso 2° del artículo 63 del DFL N° 2 (Ed.) de 2010.
- b) Haber obtenido a lo menos 600 puntos en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) correspondiente al año de su ingreso a la licenciatura que se encuentra cursando.
- c) Tener un avance curricular mínimo del 70% de la carrera, considerando un plazo máximo de cuatro (4) años contados desde la fecha de ingreso a la licenciatura no conducente a alguno de los títulos profesionales que indica el inciso 2° del artículo 63 del DFL N° 2 (Ed.) de 2010.

La postulación a la beca de estos estudiantes se realizará electrónicamente a través de la página web www.becasycréditos.cl, o bien www.becavocaciondeprofesor.cl y de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de este Reglamento.

Artículo 22°.- Respecto de los postulantes señalados en la letra a) del artículo 18°, los beneficios se determinarán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La beca cubrirá el arancel real y la matrícula correspondiente, por los años que contemple la duración de la carrera, según lo establecido en la oferta académica del año de obtención del beneficio.
2. Para todos los efectos, se considerará para el año 2012 como arancel y matrícula real, el valor pagado por estos conceptos en la beca del año 2011, reajustado conforme a la variación que registre el Índice de Precios al Consumidor del año 2011. En el evento que la carrera no haya sido elegible para esta beca el año 2011 y resulte elegible para el proceso 2012, se considerará como valor de arancel y matrícula real, aquel informado por la institución de Educación Superior en el proceso de oferta académica el año 2010, de acuerdo a la información disponible en el Ministerio de Educación, reajustado en un 3,3% para el año 2011, y este valor reajustado conforme a la variación que registre el Índice de Precios al Consumidor del año 2011. En el caso en que la carrera no se encuentre en la oferta académica para el año 2010, se tomará el arancel y matrícula 2010 de alguna carrera con características similares a las carreras elegibles 2011, cuando se fijaron los aranceles y matrículas, y se reajustarán de acuerdo a lo indicado anteriormente.

Para los estudiantes renovantes, los valores de arancel y matrícula real a financiar por esta beca, se rigen de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Para los años posteriores, se considerará tanto para el arancel como para la matrícula real, el valor de la beca del año anterior, reajustado conforme a la variación que registre el Índice de Precios al Consumidor en dicho año.

Artículo 23°.- Respecto de los postulantes señalados en la letra b) del artículo 18°, la beca cubrirá el arancel real y la matrícula correspondiente



tanto para el último año de Licenciatura, como para el período que comprenda la malla curricular del programa o ciclo de formación pedagógica, según la duración de la carrera establecida en la oferta académica correspondiente al año de su postulación.

Para efectos de su continuidad, deberá cumplir además con lo dispuesto en el Título XI del presente Reglamento, según corresponda. Para estos efectos, quienes se encuentren en la situación de este artículo, podrán hacer efectiva su beca, en lo que corresponde al programa o ciclo de formación pedagógica elegible, en una institución de educación superior distinta de aquella en que detenta la condición de alumno regular en su carrera de origen.

Para todos los efectos, los beneficiarios que cursen el último año de licenciatura, se considerará para el año 2012 como arancel y matrícula real, el valor de la beca del año 2011, reajustado conforme a la variación que registre el Índice de Precios al Consumidor del año 2011.

TÍTULO VIII

Beca de Excelencia Académica

Artículo 24°.- Además de los requisitos señalados en los artículos 2° y 3° del presente Reglamento, para optar a la Beca de Excelencia Académica los estudiantes deberán cumplir además con los requisitos que a continuación se señalan:

- a) Ser estudiante meritorio que haya egresado de enseñanza media en el año 2011, de establecimientos educacionales regidos por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y el DL (Ed.) N° 3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 7,5% mejor del establecimiento de acuerdo a la información que entrega el Sistema de Gestión Estudiantil (SIGE) del Ministerio de Educación o que hayan obtenido un puntaje nacional en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) rendida el año 2011 para el proceso de admisión 2012, de acuerdo a la información que entrega el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo de la Universidad de Chile y que provengan de los hogares pertenecientes hasta el cuarto quintil de ingreso per cápita del país. En el evento que alguna región del país no tuviere alumnos con puntaje nacional, se asignará el beneficio de esta beca al estudiante que haya obtenido el mejor puntaje de esa región.
- b) Matricularse como alumno de primer año en alguna de las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52° del DFL (Ed.) N° 2, de 2010, que se encuentren acreditadas al 31 de diciembre de 2011, conforme a la Ley N° 20.129.
- c) La Beca de Excelencia Académica cubrirá un monto máximo de \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos) o el menor valor entre el arancel real de la carrera correspondiente y el monto del beneficio.
- d) En el caso de alumnos renovantes, deberán cumplir con lo establecido en el Título XI del presente Reglamento.

Artículo 25°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en el caso de aquellos estudiantes que se matriculen en Universidades, Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica que se encuentren acreditados al 31 de diciembre de 2011 conforme a la Ley N° 20.129, y que se matriculen en alguna carrera que tenga asociado un programa de nivelación académica aprobado por el Ministerio de Educación, haciéndose acreedores del beneficio establecido en el artículo 32° del presente Reglamento, no les será exigible para el otorgamiento de esta beca de excelencia académica pertenecer al 7,5% de los mejores promedios de notas de enseñanza media de su establecimiento, exigiéndoseles en su reemplazo un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 6,0.

TÍTULO IX

Beca de Reparación

Artículo 26°.- Los titulares del beneficio a que se refiere el artículo 13° de la ley 19.992, que no hayan hecho uso del beneficio educacional establecido por



dicho cuerpo legal y su Reglamento contenido en el decreto (Ed.) N° 32, de 2005, establece, podrán traspasarlo a uno de sus descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta, quienes podrán postular a cualquiera de las becas de las letras a), b), c) y e) del artículo 1° del presente decreto.

En caso que a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.405, hubiere fallecido el titular del beneficio establecido por el artículo 13 de la Ley N° 19.992 en favor de las personas que fueron víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, sin haber hecho uso del mismo, los descendientes del difunto, junto con su cónyuge sobreviviente si lo hubiere, determinarán en conjunto el descendiente al cual se le traspasa el beneficio.

Artículo 27°.- En el caso indicado en el artículo anterior, al postulante no le serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente Reglamento, y se hará beneficiario de la respectiva beca dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Acreditar ante el Ministerio de Educación la calidad de descendiente del beneficiario hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta, mediante la presentación de los certificados de nacimiento que sean necesarios para acreditar el vínculo parental.
- b) Acreditar el traspaso del beneficio mediante instrumento notarial suscrito por el titular. En caso de fallecimiento del titular del beneficio sin haber hecho uso de éste, el traspaso deberá acreditarse mediante instrumento notarial suscrito conjuntamente por el resto de los descendientes y el/la cónyuge sobreviviente, si hubiere. En este último caso, deberá adjuntarse a dicho instrumento notarial el Certificado de Posesión Efectiva del/de la difunto(a), emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, si existiere. En todo caso, se deberá acompañar una declaración jurada que dé cuenta del total de los descendientes del difunto y sus identidades, la que será cotejada con la información existente en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El instrumento notarial al que se hace referencia en el párrafo precedente, tendrá por objeto la determinación del descendiente que será beneficiario de la beca en cuestión, y su formato se encuentra disponible para todos los usuarios en la página web www.becasycréditos.cl.

- c) Acreditar encontrarse matriculado en programas regulares conducentes a títulos profesionales o técnicos de nivel superior. Tratándose de alumnos que postulen a primer año, dicha matrícula deberá hacerse efectiva en una institución de educación superior acreditada al 31 de diciembre de 2011, de conformidad a la Ley N° 20.129.

- d) Dar cumplimiento a los requisitos académicos que cada institución establezca para ser alumno regular de la institución de educación superior de conformidad con sus disposiciones internas y las normas generales, y contar con Licencia de Enseñanza Media.

La postulación a este beneficio se realizará electrónicamente a través de la página web www.becasycréditos.cl.

Artículo 28°.- Las becas que se otorguen tendrán por objeto cubrir el valor del arancel y matrícula correspondiente. El monto máximo por concepto de matrícula y arancel anual a financiar por los años de duración que contemple la carrera, de conformidad a lo establecido en el artículo 43° del presente Reglamento, será:

- Para el caso de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores, el arancel de referencia más la matrícula respectiva.
- Para las universidades privadas hasta un máximo de \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos).
- Para el caso de los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica hasta un máximo de \$600.000 (seiscientos mil pesos).

En el caso de los estudiantes que postulen con posterioridad al primer año de carrera, se les otorgará la beca regulada por este título, sólo por el tiempo que reste para completar la malla curricular contados desde el año de ingreso a la carrera y con un máximo de 2 semestres de suspensión durante la carrera previa a la postulación, según lo dispuesto en el artículo 35°. La duración de la carrera será acreditada según información entregada por la respectiva institución en la oferta académica del año correspondiente.

Artículo 29°.- Las normas generales del Título XII serán aplicables a este



beneficio, en todo aquello que no sea incompatible con lo establecido en el presente título. En el caso de los estudiantes renovantes les serán aplicables las normas del Título XI.

TÍTULO X

Beca de Nivelación Académica

Artículo 30°.- El Ministerio de Educación financiará programas de nivelación académica, aprobados mediante resolución del Subsecretario de Educación que deberá dictarse antes del 31 de diciembre de cada año, en instituciones de educación superior acreditadas conforme a la Ley N° 20.129, al 31 de diciembre del año respectivo, para 1.000 estudiantes de primer año que se matriculen en alguna carrera asociada a alguno de los programas de nivelación precedentemente señalados. El Ministerio de Educación financiará estas becas, dentro del presupuesto contemplado para estos efectos en la respectiva glosa presupuestaria, garantizando un pago mínimo para la ejecución del respectivo programa a todas las instituciones a las cuales se les apruebe el programa de nivelación académica, con prescindencia del número de alumnos que posteriormente accedan a dichos programas. Los cupos máximos de becas a ofrecer por institución y los montos a percibir por cada una de estas instituciones para el financiamiento del programa de nivelación, se regulará mediante un convenio a suscribirse entre el Ministerio de Educación y la respectiva institución de educación.

Artículo 31°.- Para la asignación de esta beca se seleccionará, dentro de cada programa de nivelación individualmente considerado, a aquellos estudiantes que egresaron de enseñanza media el año inmediatamente anterior, provenientes de establecimientos educacionales regidos por el DFL N° 2, de 1998, y el decreto ley N° 3.166, de 1980, que se matriculen en carreras cuyas instituciones tengan asociado un programa de nivelación académica, en los términos establecidos en el artículo precedente. Para la selección de estos estudiantes se utilizarán los siguientes factores:

- a) Selección ranking de notas de enseñanza media por establecimiento el que será transformado a puntaje estándar para cada establecimiento, en una escala de 150 a 850 puntos.
- b) Puntaje notas de enseñanza media (NEM) del estudiante, las que serán transformadas a puntaje estándar según tabla de conversión de notas utilizada para los efectos de la PSU.

Los puntajes obtenidos de ambos factores tendrán igual ponderación.

Artículo 32°.- Las condiciones para acceder a esta beca son las siguientes, además de los requisitos señalados en los artículos 2° y 3° del presente Reglamento:

- 1) Los alumnos que opten a este beneficio deberán pertenecer a los tres quintiles de menores ingresos de la población del país.
- 2) Acreditar encontrarse matriculado en una carrera que tenga asociado un programa de nivelación académica, aprobados mediante resolución del Subsecretario de Educación que deberá dictarse antes del 31 de diciembre de 2011, en instituciones de educación superior acreditadas conforme a la Ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2011.

TÍTULO XI

De la Renovación del Beneficio

Artículo 33°.- Se denomina "Renovaciones" al proceso por el cual el Ministerio de Educación valida año a año los antecedentes de los estudiantes que cursan el segundo año o superior de su carrera profesional o técnica y que cuentan con un beneficio otorgado por el Mineduc. El Ministerio de Educación en esta instancia evalúa el cumplimiento por parte del estudiante de los requisitos necesarios para su



mantención, para el año correspondiente.

Los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios para renovar las becas a que se refiere este decreto son los siguientes:

- a) Mantener la condición de alumno regular de la carrera e institución de educación superior en la que fue otorgado el beneficio. Las instituciones de educación superior deberán informar cada año, a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución en los plazos establecidos por la División de Educación Superior.
- b) Mantener la condición de necesidad socioeconómica que lo hizo acreedor al beneficio. Para comprobar esta situación el beneficiario deberá actualizar los antecedentes relativos a los ingresos ante la institución en la que se encuentre matriculado. Este requisito no será exigible en el caso de los beneficios establecidos en los títulos VI, VII y IX del presente Reglamento.
- c) Haber aprobado, a lo menos, el 60% de las asignaturas inscritas durante el primer año académico. Para los cursos superiores, deberá tener aprobado el 70% de las asignaturas inscritas en el año anterior.
- d) De manera excepcional en el caso de estudiantes no videntes cuya discapacidad visual sea igual o mayor al 70% acreditado mediante certificado de discapacidad otorgado por el Registro Nacional de la Discapacidad, se exigirá, a lo menos, el 50% de aprobación sobre las asignaturas inscritas del año anterior.

En el caso de alumnos renovantes que obtuvieron el beneficio en años anteriores, deberán mantener los requisitos de otorgamiento establecidos en la Ley de Presupuestos y el Reglamento de Becas del año de obtención respectivo.

La beca será renovada año a año por un período máximo igual a la duración de la carrera informada por la institución de educación superior al Mineduc en el año de obtención del beneficio, según la oferta académica respectiva.

Artículo 34°.- Excepcionalmente, se podrá autorizar al beneficiario por única vez un cambio de carrera y/o institución manteniendo sus beneficios obtenidos inicialmente, por causas debidamente justificadas y acreditadas ante la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Los requisitos y condiciones para la aceptación del cambio de carrera y/o institución serán los siguientes:

- 1) Matricularse en la nueva institución y/o carrera, la que a su vez deb cumplir tanto con los requisitos institucionales como los de la carrera, establecidos en el actual Reglamento de Becas.
- 2) Cumplir con los requisitos para la renovación del beneficio, según lo establecido en el presente Título. Los beneficiarios que soliciten cambio de carrera o institución no están excluidos del cumplimiento de los requisitos de este Título.
- 3) El avance académico exigido para verificar el cumplimiento del requisito establecido en la letra c) del artículo 33°, será el de la carrera inicial que dio origen a la obtención del beneficio.
- 4) La cobertura del beneficio en la nueva institución y/o carrera estará sujeta a la duración de la carrera inicial que dio origen a la obtención del beneficio. Los semestres cursados en la carrera inicial serán considerados para los efectos del cómputo del plazo de duración del beneficio, pudiendo renovársele éste para la nueva carrera sólo por el período que resta para completar los años de duración establecidos para la carrera inicial. Será responsabilidad del alumno buscar el financiamiento por los años adicionales que se generen como consecuencia del cambio de carrera.
- 5) Para efectos del presente artículo, los programas de formación inicial tales como bachilleratos y college, no serán considerados como cambios de carrera.
- 6) Los estudiantes señalados en la letra b) del artículo 18° podrán hacer efectiva su beca, en lo que corresponde al programa o ciclo de formación pedagógica elegible, en una institución de educación superior distinta de aquella en que detenta la condición de alumno regular en su carrera de origen; para los efectos del presente artículo esto no será considerado como cambio de institución y/o carrera.

Artículo 35°.- Excepcionalmente, podrán continuar con el beneficio obtenido aquellos estudiantes que hayan debido suspender sus estudios por razones de fuerza mayor debidamente calificadas por el Ministerio u otra que informe la institución de



educación superior. La suspensión se considerará de forma semestral, las cuales deberán ser debidamente documentadas por certificado emitido por el Departamento de Bienestar Estudiantil o la repartición respectiva de la institución. En todo caso, la suspensión deberá ser siempre autorizada por el Ministerio de Educación y hasta por el período máximo de un año académico.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá autorizar, mediante resolución exenta, en forma excepcional y por razones debidamente justificadas, la suspensión por más de un año académico.

Artículo 36°.- En caso de hacerse efectiva una suspensión en la forma prevista en los dos artículos precedentes, el pago que por concepto de beca a dicho estudiante hubiere efectuado el Ministerio de Educación a la respectiva institución de educación superior para el período al cual aplica la suspensión, deberá ser restituido por la institución al Ministerio de Educación dentro del plazo que establezca este último al momento de comunicarle la situación.

Para la aprobación de la suspensión de estudios se les considerará el avance académico de los dos últimos semestres cursados, cumpliendo para tal efecto con el requisito indicado en la letra c) del artículo 33°.

Artículo 37°.- En caso que el postulante señalado en la letra b) del artículo 18° del presente Reglamento, no resulte seleccionado para el programa o ciclo de formación pedagógica indicado en su postulación o, bien, presente retraso en su licenciatura, la beca se podrá hacer efectiva en el período académico siguiente mediante una nueva postulación de matrícula a la institución de educación superior. Si el beneficiario no registra matrícula en el ciclo de formación pedagógico no obtendrá beneficio durante dicho período, pudiendo hacerlo efectivo en el período siguiente. La asignación del beneficio por estas causales se podrá suspender por un máximo de 2 años desde la obtención de la licenciatura respectiva.

Artículo 38°.- Excepcionalmente y por una única vez a lo largo de la carrera, el Ministerio de Educación podrá eximir del cumplimiento de la exigencia señalada en la letra c) del artículo 33° a aquellos estudiantes que se encuentren afectados por situaciones de fuerza mayor debidamente calificadas por el Ministerio. Esta solicitud deberá ser debidamente documentada y entregada por el Departamento de Bienestar Estudiantil o repartición respectiva de la institución al Ministerio de Educación para su revisión y aprobación antes del período de renovaciones de beneficios establecido.

TÍTULO XII

Normas generales

Artículo 39°.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 20.129, las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, sea que no se presenten al proceso de acreditación o que presentándose no logran ser acreditadas, no podrán acceder a ningún tipo de recursos otorgados directamente por el Estado o que cuenten con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos estudiantes.

Artículo 40°.- Las instituciones de educación superior deberán recepcionar los antecedentes socioeconómicos que los postulantes preseleccionados les entreguen al momento de matricularse y mantenerlos al menos por un período de 3 años.

Además, las instituciones de educación superior deberán acreditar la condición socioeconómica de cada postulante cuando corresponda, mediante la revisión de los antecedentes mínimos solicitados a éste durante el proceso de matrícula, según procedimiento que defina cada año para estos efectos el Ministerio de Educación, a través de su página www.becasycreditos.cl. Junto con lo anterior, las instituciones estarán facultadas para solicitar documentación



adicional que permita comprobar y validar la situación socioeconómica del grupo familiar del postulante.

Artículo 41°.- Las becas que se otorguen en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento, tendrán por objeto cubrir, total o parcialmente, como máximo el valor del arancel real de la carrera correspondiente. Para los efectos del presente decreto se entenderá por "arancel real" el valor anual de la carrera de que se trate, establecido por la institución de educación superior donde estudie el becario, informado al Ministerio de Educación en la oferta académica respectiva, cualquiera sea la denominación que en ella se le dé. Se exceptúan los beneficios establecidos en los títulos VII y IX del presente Reglamento. La Oferta Académica se publica anualmente, en el mes de diciembre, en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SIES).

Artículo 42°.- Todas las becas del presente decreto serán incompatibles entre sí, salvo que la suma de los recursos obtenidos por un alumno beneficiario sea menor a \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos) y no sobrepase el arancel real de la carrera. Se exceptúan los beneficiarios de la Beca Nivelación Académica, quienes también podrán obtener la Beca Excelencia Académica.

Artículo 43°.- Las becas sólo podrán otorgarse durante el período reglamentario de duración de la carrera de conformidad a lo que se indique en la malla curricular proporcionada cada año por la institución respectiva e informada en la oferta académica del año de obtención del beneficio, excluyéndose de este período el proceso de titulación, el período de prácticas profesionales o laborales, salvo que éstos se encuentren incluidos formalmente en la duración de la misma malla curricular.

Para efectos del presente Reglamento, con excepción de la Beca Vocación de Profesor, los programas de formación inicial, tales como bachilleratos, college y módulos de licenciatura conducentes a título pedagógico, serán considerados como parte integrante del currículum de la carrera profesional por la que el estudiante en definitiva opte; por ello, en estos casos, se entenderá como período reglamentario de duración, la suma de los años de dicho programa más los años de la carrera propiamente tal. Las prácticas profesionales o prácticas laborales se considerarán dentro de la duración de la carrera, siempre que sean parte de la malla curricular, entendiéndose por esto que sean parte de un semestre académico.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- College: programa de estudios conducente al grado de Licenciado, que tiene como finalidad entregar una educación interdisciplinaria de gran flexibilidad curricular, que permite a los estudiantes adquirir un conocimiento amplio y profundo de las disciplinas que componen un área del saber, junto a una sólida formación integral. Está orientado a estudiantes talentosos, intelectualmente inquietos y emprendedores, que quieren asumir el desafío de construir un perfil profesional propio y distintivo, consonante con sus propios intereses y las demandas laborales del mundo globalizado. Junto al grado de licenciado en el área del saber elegida por el alumno, lo habilita para la continuidad de estudios hacia el postgrado y/o programas de titulación profesional.

- Bachillerato: la denominación de un programa académico alternativo de ingreso a la universidad que otorga el grado de Bachiller a quien ha completado un ciclo inicial de estudios universitarios de dos o cuatro semestres de duración. Se trata de un programa académico que permite obtener una formación básica, de carácter más general, y que habilita para proseguir los estudios conducentes a los tradicionales grados académicos y títulos profesionales que las universidades ofrecen. El Programa de Bachillerato está pensado para aquellos estudiantes de buen rendimiento académico y que valoran un tiempo de exploración vocacional dentro de la universidad, mientras estudian disciplinas básicas en las distintas áreas de su interés. Asimismo, está pensado para aquellos estudiantes que sólo desean un primer grado de carácter universitario que les entregue una formación científica y cultural básica, para enfrentar el mundo del trabajo en forma más idónea.

Artículo 44°.- Para todos los efectos de este Reglamento, se considera que la institución de educación superior actúa como ministro de fe, velando por el cumplimiento íntegro de este Reglamento, en base a la información que ésta



proporciona en sus distintos procesos al Ministerio de Educación.

Cuando en los procesos de supervisión o revisión de antecedentes efectuados por el Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, se detecte incumplimiento, por parte de la institución de educación superior, de lo establecido en el presente Reglamento, el Ministerio estará facultado para solicitar la restitución de los fondos entregados a la institución, en caso que se comprueben errores u omisiones en la información proporcionada.

Artículo 45°.- Los estudiantes podrán obtener la asignación inicial de beneficios, excluidas las renovaciones, dos veces como máximo.

Artículo 46°.- Los estudiantes serán excluidos del proceso de asignación de becas o, bien, perderán su calidad de becarios, ante la ocurrencia de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando hubieren omitido antecedentes o faltado a la verdad al proporcionar la información sobre su condición socioeconómica en el proceso de postulación de los beneficios.
- b) Por causa de su retiro o suspensión temporal de la carrera sin autorización del Ministerio de Educación, abandono de la carrera, cambio de institución no autorizado por la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.
- c) Cuando incurrieren en alguna causal de eliminación prevista en la reglamentación académica de la institución de educación superior respectiva.
- d) Cuando se compruebe la falsedad de los respaldos de la situación económica, académica o familiar del beneficiado en las instituciones de Educación Superior.

En el caso en que el alumno incurriera en las causales de la letra a) y/o d), éste quedará impedido para postular a los beneficios que contempla el Programa de Becas de Educación Superior y el Fondo Solidario de Crédito Universitario, por dos años consecutivos.

Artículo 47°.- Aquellos alumnos que perdieron su calidad de becarios por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo precedente, podrán obtener el beneficio sólo una vez más, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El alumno que curse simultáneamente dos o más carreras sólo podrá optar al beneficio de la beca en una de ellas.

Para los efectos de acceder a las becas de que trata el presente Reglamento, se dará prioridad a los postulantes que no cuenten previamente con título técnico de nivel superior o profesional.

Artículo 48°.- El Ministerio de Educación solicitará a las instituciones de educación superior la nómina de alumnos matriculados en 1° año y de cursos superiores que postulen en forma inicial al beneficio, que hubieren postulado a las Becas a través del FUAS electrónico, por medio de la página web www.becasycreditos.cl, la nómina de alumnos que cumplen los requisitos para mantener el beneficio obtenido en años anteriores, la nómina de alumnos que incurren en causal de pérdida del beneficio y los demás antecedentes necesarios para la asignación o renovación de las Becas.

Artículo 49°.- Corresponderá a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación la fiscalización de la asignación y uso de los recursos destinados a Becas de Matrícula de Educación Superior. También podrá efectuar revisiones en cada institución de educación superior que cuente con estudiantes beneficiarios, tendientes a rectificar y controlar los procesos y la información disponible en las instituciones.

Artículo 50°.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, las instituciones de educación superior que reciban recursos del ítem "Becas de Educación Superior" deberán implementar sistemas de seguimiento académico de los becarios e informar de sus resultados al Ministerio de Educación en los plazos y forma que este requiera. En caso que un estudiante suspenda, abandone o interrumpa



por cualquier causa sus estudios, la institución deberá informar, dentro de los 15 días siguientes de constatado el hecho, al Ministerio de Educación.

Artículo 51°.- Los recursos para financiar las becas señaladas en el artículo 1°, serán distribuidos entre las instituciones de educación superior respectivas mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación, los que deberán ser suscritos, además, por el Ministerio de Hacienda. Con estos recursos se financiará, además, la renovación del beneficio, de acuerdo con los requisitos y demás condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 52°.- Los postulantes que no obtuvieron el (los) beneficio(s) y requieran de ello de acuerdo a los antecedentes socioeconómicos y académicos con que cuenten, podrán apelar en el plazo de quince (15) días corridos contados desde el momento de publicación del respectivo resultado de asignación. Para tal efecto, deberán llenar el formulario de apelación, según la causal indicada en la página www.becasycréditos.cl y deberán presentar los antecedentes que respalden dicha apelación en las oficinas de atención ciudadana que designe el Ministerio de Educación e informe a través de www.becasycréditos.cl.

Artículo 53°.- Las becas no podrán hacerse efectivas en programas o carreras a distancia o semipresenciales, programas especiales de titulación, ni en programas de postgrados o postítulos y cualquier otro programa o carrera que haya sido definido por la institución como plan especial de estudios en la oferta académica vigente.

Artículo 54°.- Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento respecto de los beneficiarios, el Ministerio de Educación realizará fiscalizaciones en terreno, requiriendo a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente.

Artículo 55°.- En el caso de aquellas instituciones de educación superior con acreditación vigente al 2011, que no hayan logrado su reacreditación para el año 2012, se le podrán asignar becas a sus alumnos nuevos y renovantes hasta el final de su carrera, cumpliendo los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Artículos transitorios

Primero: Respecto de aquellos estudiantes que durante el año 2010 y anteriores hayan sido beneficiarios de la Beca para Estudiantes Destacados que Ingresen a Pedagogía, que deseen renovar dicha Beca deberán cumplir con los requisitos de renovación establecidos en el Reglamento vigente al momento de su otorgamiento.

Segundo: La referencia que se realiza en el artículo 6° de la resolución exenta N° 118, de 2010, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y sus modificaciones, al artículo 16 bis del decreto N° 39, de 2011, que modifica el decreto supremo N° 337, de 2010, deberá entenderse referida a este artículo transitorio, en los siguientes términos:

"Respecto de los estudiantes que hayan ingresado a una carrera del área de pedagogía elegible, durante el año siguiente a la rendición de la Prueba de Selección Universitaria (PSU), los beneficios se determinarán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Para aquellos estudiantes que hayan obtenido un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) mayor o igual a 600 (seiscientos) y menor a 700 (setecientos) puntos, entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemática.
- b) Para aquellos estudiantes que hayan obtenido un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) mayor o igual a 700 (setecientos) y menor a 720 (setecientos veinte) puntos, entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemática.
- c) Para aquellos estudiantes que hayan obtenido un puntaje promedio en la Prueba de



Selección Universitaria (PSU) mayor o igual a 720 (setecientos veinte) puntos, entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemática.".

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Harald Beyer Burgos, Ministro de Educación.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División Jurídica

Cursa con alcance decreto N° 116, de 2012, del Ministerio de Educación N° 56.784.- Santiago, 12 de septiembre de 2012.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se modifica el decreto N° 337, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, la alusión al artículo 6° de la resolución exenta N° 118, de 2010, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, contenida en su artículo segundo transitorio, debe entenderse efectuada al artículo 13 de la misma, el cual fue incorporado mediante la resolución exenta N° 1.744, de 2011, del aludido servicio.

Con el alcance que antecede se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Osvaldo Vargas Zincke, Contralor General Subrogante.

Al señor
Ministro de Educación
Presente.